

CONSTANCIA: Marzo 08 de 2023.- Pasa a Despacho el presente proceso informando que el apoderado judicial de la parte demandada EMPRESA DE TRANSPORTES DE CARGA COMBUSTIBLES Y ENCOMIENDAS TRANSORIENTE SAS, presentó solicitud de renuncia al poder conferido, sin que haya demostrado haberle comunicado a su poderdante dicha decisión.-

Adicionalmente, existe memorial mediante el cual el apoderado de la parte demandante allega incidente de regulación de perjuicios. -

José Yovanny Núñez González
Escribiente



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN CAUCA

Popayán, marzo quince (15) de dos mil veintitrés (2023).

Auto No. 00246

Dentro del proceso "2019-00132-00 VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL de ALBENIS RODRIGUEZ PEÑA, EDWIN RENE HOYOS ARROYO, HANIER ALONSO CANGREJO RODRIGUEZ, ROSA TULIA RODRIGUEZ PEÑA, SANDRA ILDERMA UL PEÑA Y DIANA YAQUELINE UL PEÑA, en contra de ALIRIO ANDRÉS BENAVIDES, JESÚS ENRIQUE CASTRO VILLOTA y EMPRESA DE TRANSPORTES DE CARGA COMBUSTIBLES Y ENCOMIENDAS TRANSORIENTE SAS, el apoderado judicial de la empresa demandada presenta renuncia al poder otorgado, siendo necesario resolver sobre el particular. -

De otra parte, el apoderado judicial de la parte demandante allega escrito mediante el cual adecua el incidente de regulación de perjuicios conforme a lo dispuesto en auto de 11 de enero pasado, por lo que habrá resolver sobre el trámite. -

LOS Problemas jurídicos que debe resolver el despacho son:

¿Si Es procedente aceptar la renuncia presentada por el apoderado judicial de EMPRESA DE TRANSPORTES DE CARGA COMBUSTIBLES Y ENCOMIENDAS TRANSORIENTE SAS?

¿Si Es procedente correr traslado del incidente de regulación de perjuicios presentado por el apoderado de la parte demandante de conformidad con lo dispuesto en el artículo 129 del Código General del Proceso, en concordancia con el 283 de la misma obra?

Para resolverlos se tendrá como **Premisa normativa:** La siguiente del Código General del Proceso:

"ARTÍCULO 76. TERMINACIÓN DEL PODER. El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se

designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso.

El auto que admite la revocación no tendrá recursos. Dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de dicha providencia, el apoderado a quien se le haya revocado el poder podrá pedir al juez que se regulen sus honorarios mediante incidente que se tramitará con independencia del proceso o de la actuación posterior. Para la determinación del monto de los honorarios el juez tendrá como base el respectivo contrato y los criterios señalados en este código para la fijación de las agencias en derecho. Vencido el término indicado, la regulación de los honorarios podrá demandarse ante el juez laboral.

Igual derecho tienen los herederos y el cónyuge sobreviviente del apoderado fallecido.

La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.

La muerte del mandante o la extinción de las personas jurídicas no ponen fin al mandato judicial si ya se ha presentado la demanda, pero el poder podrá ser revocado por los herederos o sucesores.

Tampoco termina el poder por la cesación de las funciones de quien lo confirió como representante de una persona natural o jurídica, mientras no sea revocado por quien corresponda. (...)”.- (negrilla fuera de texto)

ARTÍCULO 129. PROPOSICIÓN, TRÁMITE Y EFECTO DE LOS INCIDENTES. Quien promueva un incidente deberá expresar lo que pide, los hechos en que se funda y las pruebas que pretenda hacer valer.

Las partes solo podrán promover incidentes en audiencia, salvo cuando se haya proferido sentencia. Del incidente promovido por una parte se correrá traslado a la otra para que se pronuncie y en seguida se decretarán y practicarán las pruebas necesarias.

En los casos en que el incidente puede promoverse fuera de audiencia, del escrito se correrá traslado por tres (3) días, vencidos los cuales el juez convocará a audiencia mediante auto en el que decretará las pruebas pedidas por las partes y las que de oficio considere pertinentes.

Los incidentes no suspenden el curso del proceso y serán resueltos en la sentencia, salvo disposición legal en contrario.

Cuando el incidente no guarde relación con el objeto de la audiencia en que se promueva, se tramitará por fuera de ella en la forma señalada en el inciso tercero.

ARTÍCULO 130. RECHAZO DE INCIDENTES. El juez rechazará de plano los incidentes que no estén expresamente autorizados por este código y los que se promuevan fuera de término o en contravención a lo dispuesto en el artículo 128. También rechazará el incidente cuando no reúna los requisitos formales.

ARTÍCULO 283. CONDENA EN CONCRETO. La condena al pago de frutos, intereses, mejoras, perjuicios u otra cosa semejante, se hará en la sentencia por cantidad y valor determinados.

El juez de segunda instancia deberá extender la condena en concreto hasta la fecha de la sentencia de segunda instancia, aun cuando la parte beneficiada con ella no hubiese apelado.

En los casos en que este código autoriza la condena en abstracto se liquidará por incidente que deberá promover el interesado mediante escrito que contenga la liquidación motivada y especificada de su cuantía, estimada bajo juramento, dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la providencia respectiva o al de la fecha de la notificación del auto de obediencia al superior. Dicho incidente se resolverá mediante sentencia. Vencido el término señalado sin promoverse el incidente se extinguirá el derecho.”

Caso concreto – premisa fáctica

Frente al primer problema jurídico observamos que el togado, anexó la solicitud de renuncia argumentando la falta de pago de sus honorarios y para demostrar su dicho anexó, copias de proceso laboral que al parecer adelanta en contra de su poderdante, sin embargo se echa de menos la comunicación que debe ser enviada a la empresa TRANSORIENTE SAS informando tal decisión, como lo prescribe el inciso cuarto del artículo 76 del CGP antes citado, la cual es necesaria para establecer el momento a partir del cual surte efectos la renuncia. Por lo anterior, esta judicatura negará la solicitud, hasta tanto se demuestre haber informado al poderdante de esa decisión.

Respecto del siguiente problema jurídico, es menester indicar que esta Judicatura profirió sentencia el 30 de marzo del año pasado y siendo apelada por la parte demandada, posteriormente el Tribunal Superior – Sala Civil Familia declaró desierto el recurso, por lo cual se procedió a estarse a lo dispuesto con auto del 20 de octubre del año pasado, el cual fue notificado el 21 del mismo mes y año.

Así las cosas, tenemos que la parte demandante contaba con treinta días (30) posteriores a esta última fecha para interponer el incidente de regulación de perjuicios, es decir hasta el 06 de diciembre. De ahí que, un día antes del vencimiento se recibió el incidente referido, no obstante, el Juzgado echó de menos la liquidación motivada y especificada de su cuantía, conforme lo indica el artículo 284 del CGP, por lo que se abstuvo de darle trámite.

Ante ello, el Dr. MARTINEZ PAZ presentó un nuevo memorial el 08 de febrero pasado, en el cual allegó la liquidación de manera pormenorizada, encontrando el Despacho que en esta oportunidad cumple con lo dispuesto en el artículo antes citado.

Si bien es cierto en esta oportunidad el trámite fue presentado por fuera del término antes indicado, es preciso darle curso puesto que la petición primigenia que dio origen a esta nueva, fue interpuesta en término, aunado a que en decisión anterior se dispuso no dar trámite hasta tanto se diera cumplimiento al requerimiento, el cual se surtió con esta petición. Entonces por economía procesal se dispondrá correr traslado del incidente de regulación de perjuicios conforme lo dispuesto en el artículo 129 citado en la premisa normativa de la decisión.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

D I S P O N E :

PRIMERO: NEGAR la solicitud de renuncia del poder formulada por el Dr. GUSTAVO RICARDO FUENTES PAZ, en su calidad de apoderado judicial de EMPRESA DE TRANSPORTES DE CARGA COMBUSTIBLES Y ENCOMIENDAS TRANSORIENTE SAS, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: CORRER TRASLADO del incidente de regulación de perjuicios propuesto por la parte demandante, por el término de tres (03) días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 129 del Código General del Proceso en concordancia con el 283 de la misma obra.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**AURA MARÍA ROSERO NARVAEZ
JUEZA**

Firmado Por:
Aura Maria Rosero Narvaez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6d78c47241a11de0f180aff6047cefc2ed37b03ea3d45eb7d6fdeda71d592298**

Documento generado en 15/03/2023 12:35:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>